

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

SECRETARIA

A Despacho del señor juez, solicitud de aclaración sentencia. Queda para proveer.

Palmira (V), Cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.
PALMIRA, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1052
RADICACION No. 2021 - 0249 - 00**

Se procede a resolver la solicitud de aclaración de sentencia presentada en escrito precedente en relación con la sentencia No. 118 proferida el 22 de agosto de 2022 dentro del radicado de la referencia.

La apoderada de la parte demandante, en el escrito a través del cual pretende la aclaración de la decisión requiera al juzgado sobre el concepto que tomo de base el despacho para determinar falta de legitimación en la causa por pasiva atendiendo que sus poderdantes además de ser propietarios y de gozar de pleno dominio siempre adquirieron el predio objeto del presente proceso declarativo, razón por la cual no era procedente un reivindicatorio de dominio atendiendo que a la fecha nunca han perdido o visto en riesgo el pleno dominio del bien de su propiedad, lo que perdieron en un tiempo parcial fue la posesión cuando el demandado ingreso de manera irregular y violenta al bien, y fue por ese motivo que presento el posesorio siendo el mismo el medio jurídico procedente.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 285 de la ley 1564 de 2012, lo siguiente:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Conforme se desprende del postulado normativo, la solicitud y la resolución de aclaración de una sentencia, no puede involucrar desde ninguna perspectiva la afectación del contenido material de lo decidido, pues, dicha concepción afectaría valores superiores, como la seguridad jurídica y la cosa juzgada.

Con relación a este punto, la Corte Constitucional, en Auto N° 072 de 2015, dispuso:

"Si, por el contrario, so pretexto de aclarar la sentencia se restringen o se amplían los alcances de la decisión, o se cambian los motivos en que se basa, se estará en realidad no ante una aclaración de un fallo, sino ante uno nuevo. Hipótesis esta última que pugna con el principio de la cosa juzgada, y atenta, por lo mismo, contra la seguridad jurídica. (Subraya fuera de texto)

Además, como toda sentencia tiene que ser motivada, tiene en ella su propia explicación, es completa'.

Pero, por sobre todo, hay que tener en cuenta que ninguna de las normas de la Constitución que reglamentan la jurisdicción constitucional, confiere a la Corte la facultad de aclarar sus sentencias. Por el contrario, según el artículo 241, "se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los estrictos y precisos términos de este artículo." Y entre las 11 funciones que cumple, no está tampoco la facultad de que se trata"

3.1.3. Por otro lado, en sede de revisión, la Sala Segunda, en la sentencia T-276 de 2013, al resolver una controversia sobre el debido proceso ante la aclaración de una sentencia mediante el cambio de nombre de la entidad condenada, concluyó respecto de la aclaración y complementación que:

La aclaración y corrección de las sentencias pueden ser catalogadas como dos instituciones procesales diferentes en tanto no solo están reguladas por normas distintas, responden a supuestos de hechos disímiles, sino además en el primer caso no existe la posibilidad de recurso alguno, mientras que para los autos de corrección se establece la oportunidad de interponer los mismos recursos que procedían contra la sentencia, salvo los de casación y revisión. No obstante, lo anterior, estas figuras no pueden constituirse en una opción para modificar o reformar las sentencias en tanto se encuentra expresamente prohibido por el artículo 309 del CPC y además, no son consideradas como recursos propiamente dichos en los cuales se puedan controvertir las decisiones establecidas. A juicio de la Sala, la corrección determinada en el auto del 14 de julio de 2011, en la cual se cambió la entidad encargada de cumplir la orden de reintegro no puede ser considerada como una modificación sustancial o reforma de la sentencia del 10 de marzo de 2011. (Subraya incluida en el texto original)

Atendiendo los anteriores criterios legales y jurisprudenciales se examina la solicitud de aclaración presentada por la mandataria judicial de la parte demandante, manifestando desde ya que no es posible acceder a dichas pretensiones, pues realmente no se cuestiona ningún aspecto de la parte resolutoria de la sentencia si su contenido material, aspecto que va encontraba de la norma procesal y del precedente citado.

, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Obsérvese que la resolutive de dicho fallo es del siguiente tenor:

“PRIMERO: NEGAR todas y cada una de las pretensiones de la presente demanda posesoria de **mínima cuantía** instaurada por los señores DIOBANIS RAMIREZ y JOSE HOLMES MANZANO JARAMILLO en contra de BERNARDO RAMIREZ ORTIZ.

SEGUNDO: Como consecuencia de la no prosperidad de las pretensiones ORDENASE el levamiento de todas las medidas previas adoptadas en este proceso. Líbrese los oficios de caso a los funcionarios competentes.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante en favor del señor BERNARDO RAMIREZ ORTIZ. Líquidese por secretaria. Téngase como agencias en derecho la suma de \$ 600.000.00”

Realmente la claridad de la resolutive es absoluta, debiéndose recordar que que ella proceso solo *“cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre **que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**”*, circunstancia que para el caso concreto no se da.

Sobre esta particular, el juzgado considera que antes que una aclaración, lo que se pretende es cuestionar la decisión, de allí que se aprecie, no una duda en la resolutive o palabras que puedan influir en la misma, si la inconformidad con el alcance del fallo, lo que en realidad sobre pasa ámbito de aplicación de dicha figura.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

UNICO: Negar la aclaración de la sentencia 118 de fecha 22 de agosto de 2022, solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. **105** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de septiembre de 2022**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7517abe6ac01daa26b1dcb8f0e8d91b6b1c4533ae2302f2e3a6672140d2c13a7**

Documento generado en 13/09/2022 09:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>